

Persevera

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

Tema 13

Las sociedades mercantiles. Colectivas y comanditarias

Cuerpo Técnico de Hacienda

INGRESO LIBRE · EDICIÓN 2026

perseveraoposiciones.com

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

Cada año, mucha gente perfectamente capaz de aprobar una oposición no llega a intentarlo en serio. Y casi nunca es por falta de cabeza: es por la vida. El trabajo que te deja sin fuerzas justo cuando ibas a ponerte, las cargas familiares, no saber bien por dónde empezar o, simplemente, no poder dedicarle el día entero ni pagar una buena academia. Cosas que poco tienen que ver con lo que uno valdría sentado delante del examen.

Persevera nace de ahí: de la idea de que opositar debería depender de que estudies, y de nada más.

Prepararse bien no debería depender de cosas ajenas a tu esfuerzo. Hay muchísima gente que sacaría la plaza por su cuenta si tuviera las herramientas adecuadas a mano. El problema es que casi siempre se ven solo dos caminos: una academia, con sus horarios y su ritmo, o hacerlo del todo en solitario, sin nada ni nadie que te guíe. Persevera quiere ser un tercer camino: la libertad de ir por tu cuenta, pero con herramientas de verdad para hacerlo en serio.

Ese tercer camino empieza por lo esencial: el temario, completo y gratuito, sin registrarte. Descárgalo, guárdalo, imprímelo, compártelo con quien quieras: es tuyo, sin compromisos y para siempre.

Y las herramientas de verdad están en nuestra app. Porque, como quienes hemos pasado por ahí, sabemos que tener el temario es solo el principio: en la app el temario cobra vida, con tests para ponerte a prueba, fichas de repaso, esquemas y un seguimiento que te muestra por dónde vas y dónde flojeas. Todo pensado para exprimir cada hora de estudio. Y da lo mismo cómo te prepares: por tu cuenta o como refuerzo de una academia, aquí siempre tienes con qué practicar más.

Opositar es, sobre todo, perseverar: madrugones, días en que no entra nada, semanas en que dudas de si merece la pena. Y es en esa parte —la de aguantar— donde queremos estar a tu lado, dándote las herramientas que a nosotros nos habrían hecho el camino más fácil.

— *El equipo de Persevera*

ÍNDICE

Epígrafe 1 — Las sociedades mercantiles: concepto, clasificación y constitución	5
1. El concepto de sociedad mercantil (art. 116 CCom)	5
2. La distinción entre sociedad civil y sociedad mercantil (art. 1665 CC)	8
3. Los criterios de mercantilidad: objetivo y por la forma (art. 2 LSC)	11
4. Clasificación de las sociedades mercantiles	12
5. Los requisitos de constitución de la sociedad mercantil	19
Epígrafe 2 — La sociedad en formación y la sociedad irregular. Nacionalidad de las sociedades	27
1. El período fundacional: qué hay entre la escritura y la inscripción	27
2. Los actos celebrados antes de la inscripción: la regla del artículo 36	29
3. Lo que responde la propia sociedad en formación (art. 37)	30
4. La sociedad ya inscrita: la asunción de actos en tres meses (art. 38)	32
5. La sociedad devenida irregular (art. 39)	34
6. El derecho del socio a instar la disolución (art. 40)	37
7. La nacionalidad de las sociedades	37
8. El traslado del domicilio: interior e internacional	41
Epígrafe 3 — Las sociedades colectivas y comanditarias	43
1. Las sociedades personalistas dentro del cuadro del artículo 122	43
2. La sociedad colectiva: concepto y contenido de la escritura (art. 125)	44
3. La razón social (art. 126)	45

4. La responsabilidad de los socios: personal, ilimitada, solidaria y subsidia- ria	47
5. Gestión y representación (arts. 129 a 133)	49
6. La prohibición de competencia y el uso de fondos sociales (arts. 134 a 138)	52
7. Las relaciones internas: ganancias, pérdidas y deberes recíprocos (arts. 139 a 144)	54
8. La sociedad comanditaria simple: concepto y clases de socios (arts. 145 y 146)	· 57
9. La sanción del artículo 147 y la prohibición de gestión del artículo 148 · ·	58
10. Referencia a la sociedad comanditaria por acciones ·	62

TEMA 13

Epígrafe 1 — Las sociedades mercantiles: concepto, clasificación y constitución

1. El concepto de sociedad mercantil (art. 116 CCom)

El Derecho español no define la sociedad en un único precepto, sino en dos: el **Código Civil** la define como categoría general (art. 1665) y el **Código de Comercio** define la especie mercantil (art. 116). Ambos parten del mismo punto —la sociedad es un **contrato**—, y precisamente por eso la distinción entre una y otra no se juega en la estructura del negocio, sino en los criterios que convierten a esa sociedad en mercantil.

El Código de Comercio abre el Libro Segundo, Título Primero («De las compañías mercantiles»), Sección primera, con el precepto que sirve de pórtico a toda la materia.

Artículo 116 del Código de Comercio · Concepto de compañía mercantil y personalidad jurídica

El **contrato de compañía**, por el cual **dos o más personas** se obligan a poner en **fondo común** bienes, industria o alguna de estas cosas, para **obtener lucro**, será **mercantil**, cualquiera que fuese su clase, *siempre que* se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código.

Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá **personalidad jurídica** en todos sus actos y contratos.

Del párrafo primero se extraen los **elementos esenciales** del contrato de sociedad mercantil:

- **Pluralidad de personas.** El precepto exige «dos o más personas», porque concibe la sociedad como un contrato y todo contrato reclama al menos dos partes. Este elemento, sin embargo, ha quedado matizado por la admisión legal de la **sociedad unipersonal** en las sociedades de capital, que se examina más abajo.

- **Fondo común.** Los socios «se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas». La aportación puede ser, por tanto, de **bienes** (dinero, inmuebles, créditos, maquinaria) o de **industria** (el trabajo o los servicios del socio), y basta con una de las dos modalidades. Ese fondo común es el germen del **patrimonio social**, distinto del patrimonio de cada socio.
- **Ánimo de lucro.** La finalidad ha de ser «obtener lucro». Es el elemento que separa la sociedad de otras formas de agrupación —la asociación, la fundación— que persiguen fines no lucrativos.
- **Constitución conforme al Código.** El inciso final —«*siempre que* se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código»— remite a los requisitos de forma y publicidad que se estudian en el apartado 5.

El párrafo segundo contiene la consecuencia capital: la compañía mercantil, una vez constituida, **tiene personalidad jurídica en todos sus actos y contratos**. Esto significa que la sociedad es un **sujeto de derecho distinto de sus socios**: tiene nombre propio (razón o denominación social), domicilio, nacionalidad, patrimonio propio y capacidad para obligarse. Los bienes aportados dejan de ser de los socios y pasan a ser de la sociedad; las deudas contraídas por la sociedad son deudas suyas, no de los socios (sin perjuicio de la responsabilidad personal que en algunos tipos se añade).

Esa personalidad convierte además a la sociedad en **comerciante** a efectos del propio Código.

Artículo 1 del Código de Comercio · Concepto de comerciante

Son comerciantes para los efectos de este Código:

- 1.º Los que, teniendo **capacidad legal** para ejercer el comercio, se dedican a él **habitualmente**.
- 2.º Las **compañías mercantiles o industriales** que se constituyeren con arreglo a este Código.

Mientras que la condición de comerciante de la persona física exige capacidad y **habitualidad**, la de la sociedad mercantil se adquiere *por el solo hecho* de constituirse con arreglo al Código. Ni siquiera hace falta que llegue a operar: la forma mercantil basta.

El Código añade dos preceptos que consagran la **libertad de pactos** dentro del contrato social.

Artículos 117 y 118 del Código de Comercio · Validez del contrato de compañía

Artículo 117. El contrato de compañía mercantil celebrado con los **requisitos esenciales del Derecho** será **válido y obligatorio entre los que lo celebren**, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, *siempre que no* estén expresamente prohibidas en este Código.

Artículo 118. Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, *siempre que* fueren lícitos y honestos y aparecieren cumplidos los requisitos que expresa el artículo siguiente.

El art. 117 es la clave de bóveda de la llamada **sociedad irregular**: el contrato de compañía celebrado con los requisitos esenciales del Derecho —consentimiento, objeto y causa— es **válido y obligatorio entre los socios** aunque no se haya cumplido la forma pública ni la inscripción. La escritura y el Registro no son, pues, requisitos de validez *inter partes*, sino condiciones para que la sociedad despliegue plenamente sus efectos frente a terceros y adquiera la personalidad correspondiente al tipo elegido.

Cierra el cuadro la regla de prelación de fuentes del art. 121.

Artículo 121 del Código de Comercio · Régimen aplicable

Las compañías mercantiles se regirán por las **cláusulas y condiciones de sus contratos** y, en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.

Primero el contrato social; después, supletoriamente, el Código. Es una prelación pensada para las sociedades personalistas, donde la autonomía de la voluntad es amplísima; en las

sociedades de capital, en cambio, la ley contiene un extenso bloque de **normas imperativas** que el contrato no puede desplazar.

2. La distinción entre sociedad civil y sociedad mercantil (art. 1665 CC)

El Código Civil define la sociedad en el art. 1665, cabecera del Título VIII del Libro IV.

Artículo 1665 del Código Civil · Concepto de sociedad

La sociedad es un **contrato** por el cual **dos o más personas** se obligan a poner en **común dinero, bienes o industria**, con **ánimo de partir entre sí las ganancias**.

La comparación con el art. 116 CCom revela una **coincidencia estructural casi literal**: contrato, pluralidad de personas, puesta en común y finalidad lucrativa. Las diferencias de redacción son de matiz —el Código Civil menciona «dinero, bienes o industria» y el de Comercio «bienes, industria»; aquel habla de «partir entre sí las ganancias» y este de «obtener lucro»—, pero el concepto es el mismo. De ahí que la separación entre ambas figuras **no pueda buscarse en la definición**, sino en los criterios de mercantilidad del apartado siguiente.

Sí hay, en cambio, diferencias de **régimen** relevantes:

- **Forma.** La sociedad civil es, por regla general, **libre de forma**.

Artículos 1667 y 1668 del Código Civil · Forma de la sociedad civil

Artículo 1667. La sociedad civil se podrá constituir en **cualquier forma**, *salvo que* se aportaren a ella **bienes inmuebles o derechos reales**, en cuyo caso será necesaria la **escritura pública**.

Artículo 1668. Es **nulo** el contrato de sociedad, *siempre que* se aporten bienes inmuebles, si no se hace un **inventario** de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse a la escritura.

Frente a ello, la sociedad mercantil exige siempre **escritura pública e inscripción registral** (art. 119 CCom y art. 20 LSC), como se verá.

- **Personalidad jurídica.** La sociedad civil la tiene, salvo en un supuesto tasado.

Artículo 1669 del Código Civil · Sociedades sin personalidad jurídica

No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.

La sociedad civil «externa» —la que actúa frente a terceros bajo un nombre común— sí tiene personalidad jurídica; la «interna», de pactos secretos, no la tiene y degenera en comunidad de bienes.

- **Responsabilidad.** En la sociedad civil los socios responden de las deudas sociales de forma **mancomunada** y no solidaria, y solo subsidiariamente respecto del patrimonio social. En las sociedades mercantiles personalistas la responsabilidad es **personal, solidaria e ilimitada** (art. 127 CCom); en las de capital, los socios **no responden personalmente** de las deudas sociales (art. 1 LSC).
- **Estatuto del comerciante.** La sociedad mercantil queda sujeta al estatuto del empresario: **contabilidad** obligatoria, **inscripción** en el Registro Mercantil, **depósito de cuentas** y, en su caso, las especialidades concursales propias del empresario. La sociedad civil queda fuera de ese estatuto, pero **no** fuera del Derecho concursal: el art. 1.1 del texto refundido de la Ley Concursal admite la declaración de concurso «respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica».

Un último precepto civil sirve de puente entre ambos mundos.

Artículo 1670 del Código Civil · Sociedades civiles con forma mercantil

Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les

serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente Código.

MATIZ

El art. 1670 CC se redactó pensando en una sociedad con objeto civil que adopta forma mercantil y queda sometida «en cuanto no se opongan» a las normas del Código de Comercio. Esa regla ha quedado desplazada para las sociedades de capital por el **art. 2 LSC**, que impone la mercantilidad **sin excepción** cuando se elige una de esas tres formas. Hoy el art. 1670 CC conserva utilidad práctica para la sociedad civil que adopta la forma de **colectiva** o **comanditaria simple**, no para la que se constituye como anónima o limitada.

EJEMPLO

① **Del fondo común al patrimonio separado: qué cambia con la personalidad jurídica.** Tres personas deciden explotar un negocio de reparación de maquinaria agrícola y aportan: Ana, **40.000 €** en efectivo; Bruno, una nave valorada en **60.000 €**, y Carla, su trabajo a tiempo completo (socia industrial).

Socio	Aportación	Naturaleza	Valor
Ana	Dinero	Bienes	40.000 €
Bruno	Nave industrial	Bienes	60.000 €
Carla	Trabajo	Industria	—

Los 100.000 € en bienes forman el **fondo común** del art. 116 CCom. Una vez constituida la compañía con arreglo al Código, esos bienes **dejan de pertenecer a Ana y a Bruno** y pasan a integrar el patrimonio de un sujeto nuevo (art. 116.II). Consecuencias prácticas inmediatas:

- La nave se inscribe en el Registro de la Propiedad **a nombre de la sociedad**, no de Bruno.

- Un acreedor particular de Bruno **no puede embargar la nave**: solo puede ir contra la participación de Bruno en la sociedad.
- Los contratos con proveedores los firma **la sociedad**, que es la deudora.
- Carla, que no aporta bienes, es socia de pleno derecho: el art. 116 admite aportar «bienes, industria **o alguna de estas cosas**».

3. Los criterios de mercantilidad: objetivo y por la forma (art. 2 LSC)

Si la definición no distingue, ¿qué hace mercantil a una sociedad? El Derecho español maneja **dos criterios**, que operan de forma alternativa: basta con que se cumpla uno para que la sociedad sea mercantil.

a) **El criterio objetivo o material: la mercantilidad por el objeto**. Es el criterio histórico del Código de Comercio: es mercantil la sociedad que se dedica a **actos de comercio**, esto es, cuyo objeto social consiste en una actividad empresarial de intermediación en el mercado.

Artículo 2 del Código de Comercio · Los actos de comercio

Los **actos de comercio**, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los **usos del comercio** observados generalmente en cada plaza, y, a falta de ambas reglas, por las del **Derecho común**.

Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y **cualesquiera otros de naturaleza análoga**.

La cláusula de analogía del párrafo segundo hace del elenco codificado una lista **abierta**, lo que permitió al criterio objetivo absorber actividades que el legislador de 1885 no pudo prever. Su límite tradicional está en las actividades **agrarias, ganaderas, forestales, artesanales y profesionales**, consideradas civiles por su objeto.

b) **El criterio formal: la mercantilidad por la forma.** Es hoy el criterio dominante, y lo consagra sin fisuras la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital · Carácter mercantil

Las sociedades de capital, cualquiera que sea su objeto, tendrán carácter mercantil.

La regla es tajante y no admite prueba en contrario: si la sociedad adopta la forma de **anónima, limitada o comanditaria por acciones**, es mercantil aunque su objeto sea puramente civil —una explotación agrícola, la tenencia de inmuebles, la gestión de un patrimonio familiar—. La forma **absorbe** al objeto. Con ello se produce la llamada «mercantilización por la forma» del Derecho de sociedades: dado que la inmensa mayoría de las sociedades españolas son limitadas o anónimas, el criterio formal ha vaciado en la práctica al criterio objetivo.

La consecuencia es doble: la sociedad de capital queda sujeta íntegramente al **estatuto del empresario** (contabilidad, Registro Mercantil, depósito de cuentas) y su régimen jurídico es el de la propia LSC.

Artículo 3 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital · Régimen legal

1. Las sociedades de capital, en cuanto **no se rijan por disposición legal que les sea específicamente aplicable**, quedarán sometidas a los preceptos de esta ley.
2. Las **sociedades comanditarias por acciones** se registrarán por las normas específicamente aplicables a este tipo social y, en lo que no esté en ellas previsto, por lo establecido en esta ley para las **sociedades anónimas**.

4. Clasificación de las sociedades mercantiles

El Código de Comercio enumera los tipos societarios en el art. 122, precepto que sigue siendo el punto de partida de toda clasificación.

Artículo 122 del Código de Comercio · Formas de las sociedades mercantiles

Por regla general, las sociedades mercantiles se constituirán adoptando algunas de las **formas** siguientes:

1. La **regular colectiva**.
2. La **comanditaria, simple o por acciones**.
3. La **anónima**.
4. La de **responsabilidad limitada**.

La expresión «por regla general» y el propio inciso «algunas de las formas siguientes» han llevado a discutir si rige un principio de **tipicidad** o de libertad de formas. La doctrina mayoritaria entiende que el elenco es **cerrado**: los socios pueden configurar libremente el contenido del contrato (art. 117), pero no inventar tipos societarios nuevos, porque la forma determina el régimen de responsabilidad frente a terceros y este no es disponible. Sobre ese elenco se construye la **summa divisio** del Derecho de sociedades: sociedades **personalistas** y sociedades **capitalistas**.

a) **Sociedades personalistas: colectiva y comanditaria simple**. En ellas lo decisivo es la **persona del socio** (*intuitu personae*): la condición de socio es en principio intransmisible sin consentimiento de los demás, la gestión corresponde a los propios socios y la responsabilidad por las deudas sociales es personal e ilimitada.

Artículo 127 del Código de Comercio · Responsabilidad de los socios colectivos

Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean o no gestores de la misma, estarán obligados **personal y solidariamente, con todos sus bienes**, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

La **sociedad comanditaria simple** es una variante de la colectiva en la que conviven dos clases de socios: los **colectivos**, con el régimen del art. 127, y los **comanditarios**, cuya responsabilidad se limita a su aportación a cambio de quedar excluidos de la gestión.

Artículo 148 del Código de Comercio · Socios colectivos y comanditarios

Todos los **socios colectivos**, sean o no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados **personal y solidariamente** a las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el artículo 127.

[...]

La responsabilidad de los **socios comanditarios** por las obligaciones y pérdidas de la compañía, quedará **limitada a los fondos que pusieren o se obligaren a poner** en la comandita, excepto en el caso previsto en el artículo 147.

Los socios comanditarios **no podrán hacer acto alguno de administración** de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

La contrapartida de la limitación de responsabilidad es, pues, la **exclusión de la gestión**: el comanditario que administra, o que consiente que su nombre figure en la razón social (art. 147), pierde el beneficio de la limitación.

b) Sociedades capitalistas o de capital. En ellas lo relevante no es quién es el socio, sino **cuánto aporta**: la posición de socio se objetiva en participaciones o acciones, en principio transmisibles, y la responsabilidad se limita a lo aportado.

Artículo 1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital · Sociedades de capital

1. Son sociedades de capital la **sociedad de responsabilidad limitada**, la **sociedad anónima** y la **sociedad comanditaria por acciones**.
2. En la sociedad de responsabilidad limitada, el capital, que estará dividido en **participaciones sociales**, se integrará por las aportaciones de todos

los socios, quienes **no responderán personalmente** de las deudas sociales.

3. En la sociedad anónima, el capital, que estará dividido en **acciones**, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes **no responderán personalmente** de las deudas sociales.
4. En la sociedad comanditaria por acciones, el capital, que estará dividido en **acciones**, se integrará por las aportaciones de todos los socios, **uno de los cuales, al menos, responderá personalmente** de las deudas sociales como **socio colectivo**.

La contrapartida de la limitación de responsabilidad es la exigencia de un **capital social mínimo**, cifra de retención que protege a los acreedores.

Artículo 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital · Capital social mínimo

1. El capital de la **sociedad de responsabilidad limitada** *no* podrá ser inferior a **un euro** y se expresará precisamente en esa moneda.

Mientras el capital de las sociedades de responsabilidad limitada *no* alcance la cifra de **tres mil euros**, se aplicarán las siguientes reglas:

Deberá destinarse a la **reserva legal** una cifra al menos igual al **20 por ciento del beneficio** hasta que dicha reserva junto con el capital social alcance el importe de tres mil euros.

En caso de **liquidación**, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los **socios responderán solidariamente** de la diferencia entre el importe de tres mil euros y la cifra del capital suscrito.

2. El capital social de la **sociedad anónima** *no* podrá ser inferior a **sesenta mil euros** y se expresará precisamente en esa moneda.

Ese mínimo es indisponible incluso en sede notarial.

Artículo 5 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital · Prohibición de capital inferior al mínimo legal

No se autorizarán escrituras de constitución de sociedad de capital que tengan una cifra de capital social **inferior al legalmente establecido**, ni escrituras de modificación del capital social que lo dejen reducido por debajo de dicha cifra, *salvo que* sea consecuencia del **cumplimiento de una ley**.

EJEMPLO

② **Elegir tipo social: qué cuesta cada forma.** Dos emprendedoras quieren montar una consultora y dudan entre limitada y anónima. Su presupuesto de arranque es de **12.000 €**.

	Sociedad limitada	Sociedad anónima
Capital mínimo	1 € (art. 4.1 LSC)	60.000 € (art. 4.2 LSC)
División del capital	Participaciones	Acciones
Responsabilidad de los socios	No responden personalmente	No responden personalmente

La anónima queda descartada: el notario **no autorizaría** la escritura con un capital de 12.000 € (art. 5 LSC). Constituyen, pues, una limitada con **capital de 2.000 €**, por debajo de los 3.000 €, con lo que se activan las reglas del art. 4.1:

- **Reserva legal reforzada.** Si el primer ejercicio arroja un beneficio de **10.000 €**, el 20 % sería $10.000 \times 0,20 = 2.000 €$, pero la obligación se extiende solo «hasta que dicha reserva junto con el capital social alcance el importe de tres

mil euros», de modo que basta con dotar **1.000 €**: 2.000 € de capital + 1.000 € de reserva = **3.000 €**, y la regla deja de aplicarse.

- **Responsabilidad en liquidación.** Si la sociedad se hubiese liquidado antes con un patrimonio insuficiente, las socias responderían **solidariamente** de la diferencia entre 3.000 € y el capital suscrito: $3.000 - 2.000 = 1.000 \text{ €}$.

La limitación de responsabilidad no es, por tanto, gratuita: cuando el capital es simbólico, la ley reconstruye por otra vía el colchón de los 3.000 €.

c) **Otras formas societarias.** Junto a los tipos del art. 122 CCom conviven figuras con régimen propio:

- **La sociedad cooperativa.** Es una sociedad de estructura y capital variables que asocia a personas con intereses socioeconómicos comunes para desarrollar una actividad empresarial *en beneficio de sus propios socios*. Su régimen general está en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, sin perjuicio de la extensa legislación autonómica. El Código de Comercio les dedica una regla singular de mercantilidad.

Artículo 124 del Código de Comercio · Mutuas y cooperativas

Las **compañías mutuas de seguros** contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios a la vejez, y de cualquiera otra clase, y las **cooperativas** de producción, de crédito o de consumo, **sólo se considerarán mercantiles** y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código *cuando* se dedicaren a **actos de comercio extraños a la mutualidad** o se convirtieren en sociedades a **prima fija**.

La cooperativa es, por tanto, **mercantil solo condicionalmente**: la mutualidad —el hecho de que la actividad se dirija a los propios socios y no al mercado— es lo que la mantiene fuera del Código. Se inscribe además en un registro propio, el Registro de Sociedades Cooperativas, y no en el Mercantil.

- **La sociedad profesional.** Regulada por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, es la que tiene por objeto social el **ejercicio en común de una actividad profesional** para cuyo

desempeño se exige titulación universitaria oficial e inscripción en el correspondiente colegio profesional. No es un tipo social autónomo, sino una **especialidad** que puede revestir cualquiera de las formas del art. 122 CCom o de la LSC: cabe la sociedad profesional limitada, anónima, colectiva o civil. Sus notas propias son la exigencia de que la mayoría del capital y de los derechos de voto pertenezca a socios profesionales, y la **responsabilidad solidaria** de la sociedad y del profesional actuante por las deudas derivadas de los actos profesionales. El Código de Comercio se hace eco de la figura al enumerar lo inscribible en el Registro Mercantil (art. 16.1.7.º).

- **La sociedad unipersonal.** La exigencia de «dos o más personas» del art. 116 CCom cede en las sociedades de capital.

Artículo 12 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital · Clases de sociedades de capital unipersonales

Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima:

- a) La constituida por un **único socio**, sea persona natural o jurídica.
- b) La constituida por dos o más socios *cuando todas* las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal.

La unipersonalidad **originaria** (letra a) se corresponde con el «acto unilateral» del art. 19.1 LSC; la **sobrevenida** (letra b) se produce por concentración posterior. En ambos casos debe hacerse constar en escritura pública inscrita y publicitarse en toda la documentación de la sociedad (art. 13 LSC).

- **Otras figuras.** Completan el panorama las **agrupaciones de interés económico** y las **uniones temporales de empresas**, las **sociedades de garantía recíproca**, las **sociedades laborales** y las **sociedades anónimas europeas**, cada una con su ley reguladora propia.

5. Los requisitos de constitución de la sociedad mercantil

La constitución de una sociedad mercantil se articula en **tres escalones sucesivos**: el contrato, la escritura pública y la inscripción en el Registro Mercantil.

a) **El contrato de sociedad.** Es el primer requisito y el único imprescindible para que exista sociedad *entre los socios*. Necesita los requisitos generales de todo contrato (consentimiento, objeto y causa, art. 1261 CC) más los específicos del art. 116 CCom: fondo común y ánimo de lucro. En las sociedades de capital, el precepto de cabecera admite además el acto unilateral.

Artículo 19 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital · La constitución de las sociedades

1. Las sociedades de capital se constituyen por **contrato entre dos o más personas** o, en caso de **sociedades unipersonales**, por **acto unilateral**.
2. Las sociedades anónimas podrán constituirse también en **forma sucesiva** por **suscripción pública de acciones**.

Se distinguen así dos procedimientos: la **fundación simultánea** o por convenio, en la que todos los socios concurren al otorgamiento y asumen o suscriben la totalidad del capital, y la **fundación sucesiva**, reservada a la anónima, en la que se hace un llamamiento público a la suscripción de acciones antes de otorgar la escritura.

b) **La escritura pública.** El Código de Comercio impone la forma pública para todas las compañías, y la LSC la reitera para las de capital.

Artículo 119 del Código de Comercio · Escritura pública, inscripción y pactos reservados

Toda compañía de comercio, **antes de dar principio a sus operaciones**, deberá hacer constar su **constitución, pactos y condiciones**, en **escritura pública** que se presentará para su **inscripción en el Registro Mercantil**, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, las **escrituras adicionales** que, de cualquier manera, **modifiquen o alteren** el contrato primitivo de la compañía.

Los socios **no podrán hacer pactos reservados**, sino que **todos** deberán constar en la escritura social.

Artículo 20 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital · Escritura pública e inscripción registral

La constitución de las sociedades de capital exigirá **escritura pública**, que deberá **inscribirse en el Registro Mercantil**.

La escritura debe otorgarse por **todos** los fundadores y agotar el capital.

Artículo 21 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital · Otorgamiento de la escritura de constitución

La escritura de constitución de las sociedades de capital deberá ser otorgada por **todos los socios fundadores**, sean personas físicas o jurídicas, por sí o por medio de **representante**, quienes habrán de **asumir la totalidad de las participaciones sociales o suscribir la totalidad de las acciones**.

Su contenido mínimo lo tasa el art. 22 LSC:

Artículo 22 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital · Contenido de la escritura de constitución

1. En la escritura de constitución de cualquier sociedad de capital se incluirán, **al menos**, las siguientes menciones:

a) La **identidad** del socio o socios.

- b) La **voluntad de constituir** una sociedad de capital, con **elección de un tipo social** determinado.
 - c) Las **aportaciones** que cada socio realice o, en el caso de las anónimas, se haya obligado a realizar, y la **numeración** de las participaciones o de las acciones atribuidas a cambio.
 - d) Los **estatutos** de la sociedad.
 - e) La **identidad** de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la **administración** y de la **representación** de la sociedad.
- [...]

3. Si la sociedad fuera **anónima**, la escritura de constitución expresará, **además**, la cuantía total, al menos aproximada, de los **gastos de constitución**, tanto de los ya satisfechos como de los meramente previstos hasta la inscripción.

Dentro de la escritura, los **estatutos** son el reglamento interno de la sociedad, con las menciones del art. 23 LSC (denominación, objeto social, domicilio, capital y su división, modo de organizar la administración y régimen de acuerdos de los órganos colegiados).

La prohibición de **pactos reservados** del art. 119.III CCom tiene sanción específica:

Artículo 120 del Código de Comercio · Responsabilidad por pactos reservados

Los **encargados de la gestión social** que contravinieren a lo dispuesto en el artículo anterior serán **solidariamente responsables** para con las **personas extrañas a la compañía** con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.

- c) **La inscripción en el Registro Mercantil.** Es el tercer escalón y el que cierra el proceso. La sociedad mercantil figura entre los sujetos inscribibles y su inscripción es **obligatoria**.

Artículo 16.1 del Código de Comercio · Objeto del Registro Mercantil

1. El **Registro Mercantil** tiene por objeto la **inscripción** de:
 - 1.º Los **empresarios individuales**.
 - 2.º Las **sociedades mercantiles**.
 - 3.º Las **entidades de crédito y de seguros**, así como las **sociedades de garantía recíproca**.
 - 4.º Las **instituciones de inversión colectiva** y los **fondos de pensiones**.
 - 5.º Cualesquiera personas, naturales o jurídicas, *cuando* así lo disponga la Ley.
 - 6.º Las **agrupaciones de interés económico**.
 - 7.º Las **Sociedades Civiles Profesionales**, constituidas con los requisitos establecidos en la legislación específica de Sociedades Profesionales.
 - 8º. Los **actos y contratos** que establezca la ley.

Artículo 19 del Código de Comercio · Carácter de la inscripción

1. La inscripción en el Registro Mercantil será **potestativa** para los **empresarios individuales**, con excepción del **naviero**.

El empresario individual no inscrito *no* podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.

2. En los **demás supuestos** contemplados por el apartado uno del artículo 16, la inscripción será **obligatoria**. *Salvo* disposición legal o reglamentaria en contrario, la inscripción deberá procurarse **dentro del mes siguiente** al otorgamiento de los documentos necesarios para la práctica de los asientos.

La inscripción se practica en virtud de **documento público** y previa **calificación** del registrador (art. 18 CCom), y una vez practicada se remiten los datos al **Boletín Oficial del Registro Mercantil** (art. 35 LSC).

d) **El efecto de la constitución: la personalidad jurídica.** Aquí divergen ambos cuerpos legales en el momento de adquisición de la personalidad.

Artículo 33 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital · Efectos de la inscripción

Con la inscripción la sociedad adquirirá la personalidad jurídica que corresponda al tipo social elegido.

Compárese con el art. 116.II CCom, que atribuye la personalidad «una vez constituida la compañía mercantil». Para las **sociedades de capital** la regla es inequívoca: la inscripción es **constitutiva** del tipo, y hasta que se practica no hay sociedad anónima ni limitada, sino **sociedad en formación** (arts. 36 a 38 LSC) o, transcurrido un año sin solicitar la inscripción, **sociedad devenida irregular** sometida a las normas de la colectiva o de la civil (art. 39 LSC). Para las **sociedades personalistas**, en cambio, la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias entienden que la personalidad nace del contrato y de la actuación en el tráfico bajo nombre común, de modo que la sociedad colectiva no inscrita tiene personalidad, aunque irregular.

MATIZ

«Constitutiva» no significa que sin inscripción no exista nada. El art. 117 CCom mantiene el contrato **válido y obligatorio entre los socios**, y el art. 39 LSC no declara nula la sociedad no inscrita: le cambia el régimen aplicable. Lo que la inscripción determina es **qué tipo social** y **qué régimen de responsabilidad** rigen frente a terceros, que es exactamente lo que a los socios les interesa.

EJEMPLO

③ **La ventana entre la escritura y el Registro.** Una sociedad limitada otorga escritura de constitución el **10 de abril**, con un capital de **50.000 €** íntegramente desembolsado. El administrador, facultado en la escritura, alquila un local y compra mobiliario por **8.000 €** el **18 de abril**. La escritura se presenta a inscripción el **5 de mayo** y se inscribe el **12 de mayo**.

- **Del 10 de abril al 12 de mayo hay sociedad en formación:** no existe todavía sociedad limitada, porque la personalidad del tipo nace con la inscripción (art. 33 LSC).
- De los 8.000 € responde la **sociedad en formación con el patrimonio que tuviere**, por tratarse de actos realizados por el administrador dentro de las facultades que le confiere la escritura (art. 37.1 LSC), y los socios responden hasta el límite de lo que se obligaron a aportar (art. 37.2).
- **Desde el 12 de mayo**, la sociedad inscrita queda obligada por esos actos y **cesa la responsabilidad solidaria** de socios y administradores (art. 38.1 y 2 LSC).
- El **plazo de presentación** se cumplió. Para las sociedades de capital rige el especial del **art. 32.1 LSC** —dos meses desde el otorgamiento—, que opera como la «disposición legal en contrario» que el propio art. 19.2 CCom reserva frente a su plazo general de un mes. Escritura el 10 de abril, presentación el 5 de mayo: dentro de plazo.
- Si, por el contrario, hubiera transcurrido **un año** desde el 10 de abril sin solicitar la inscripción y la sociedad hubiese seguido operando, se aplicarían las normas de la **sociedad colectiva** (art. 39.1 LSC), con lo que los socios pasarían a responder **personal y solidariamente con todos sus bienes** (art. 127 CCom) de esos 8.000 € y de cuanto se hubiera contraído después. La diferencia entre inscribir y no inscribir es, literalmente, la diferencia entre arriesgar 50.000 € y arriesgar todo el patrimonio personal.

RECUERDA

- **Concepto (art. 116 CCom):** contrato por el que **dos o más personas** se obligan a poner en **fondo común** bienes, industria o alguna de estas cosas, **para obtener lucro**. Constituida conforme al Código, tiene **personalidad jurídica en todos sus actos y contratos** (párrafo II).
- **Sociedad civil (art. 1665 CC):** misma estructura contractual. La distinción no está en la definición, sino en los **criterios de mercantilidad**: el **objetivo** (objeto = actos de comercio, art. 2 CCom) y el **formal** (art. 2 LSC: las sociedades de capital son mercantiles **cualquiera que sea su objeto**).
- **Clasificación (art. 122 CCom):** **personalistas** —colectiva (art. 127: personal y solidaria) y comanditaria simple (art. 148: colectivos ilimitados, comanditarios limitados y sin gestión)— y **capitalistas** —anónima, limitada y comanditaria por acciones (art. 1 LSC)—. **Otras formas:** cooperativa (mercantil solo si hace actos extraños a la mutualidad o va a prima fija, art. 124 CCom), sociedad profesional (Ley 2/2007) y sociedad unipersonal (art. 12 LSC).
- **Capital mínimo (art. 4 LSC):** limitada, 1 € (con reserva legal del 20 % y responsabilidad solidaria por la diferencia hasta 3.000 € en liquidación, mientras no se alcancen los 3.000 €); anónima, 60.000 €.
- **Constitución: contrato** (art. 19 LSC: o acto unilateral) → **escritura pública** (art. 119 CCom y arts. 20 a 23 LSC; **sin pactos reservados**, art. 119.III, con responsabilidad solidaria de los gestores, art. 120) → **inscripción en el Registro Mercantil** (obligatoria; plazo general del mes siguiente, art. 19.2 CCom, desplazado en las sociedades de capital por los **dos meses** del art. 32.1 LSC).
- **Efecto:** la inscripción atribuye «la **personalidad jurídica que corresponda al tipo social elegido**» (art. 33 LSC). Antes: **sociedad en formación** (arts. 36 a 38 LSC); pasado un año sin solicitarla: **sociedad devenida irregular** con las normas de la colectiva o de la civil (art. 39 LSC).

TEMA 13

Epígrafe 2 — La sociedad en formación y la sociedad irregular. Nacionalidad de las sociedades

1. El período fundacional: qué hay entre la escritura y la inscripción

La constitución de una sociedad de capital no se agota en un solo acto. Exige **dos pasos sucesivos** y separados en el tiempo: el otorgamiento de la **escritura pública** ante notario y la **inscripción** de esa escritura en el Registro Mercantil. Así lo enuncia con toda sencillez el precepto que abre el título dedicado a la constitución.

Artículo 20 de la Ley de Sociedades de Capital · Escritura pública e inscripción registral

La constitución de las sociedades de capital exigirá **escritura pública**, que deberá **inscribirse en el Registro Mercantil**.

Entre uno y otro paso media un intervalo que puede durar días o meses, y que la ley no deja en el vacío. Durante ese tiempo la sociedad **ya existe** como contrato válido y perfeccionado entre los socios, pero **todavía no ha adquirido la personalidad jurídica** propia del tipo social elegido, porque esa personalidad depende de un acto registral que aún no se ha producido.

Artículo 33 de la Ley de Sociedades de Capital · Efectos de la inscripción

Con la **inscripción** la sociedad **adquirirá la personalidad jurídica** que corresponda al tipo social elegido.

La ley no se limita a describir esa secuencia: la **impone** con un plazo y con una sanción indemnizatoria por su incumplimiento.

Artículo 32.1 de la Ley de Sociedades de Capital · Deber legal de presentación a inscripción

Los **socios fundadores y los administradores** deberán presentar a inscripción en el Registro Mercantil la escritura de constitución en el plazo de **dos meses** desde la fecha del otorgamiento y responderán **solidariamente de los daños y perjuicios** que causaren por el incumplimiento de esta obligación.

Ese deber de presentar la escritura no es una novedad de la legislación societaria moderna. El Código de Comercio de 1885 ya lo formulaba como una exigencia previa al inicio mismo de la actividad, y lo acompañaba de una regla de responsabilidad para quienes gestionaran la sociedad al margen de ella.

Artículo 119 del Código de Comercio · Constancia en escritura pública e inscripción

Toda compañía de comercio, *antes de dar principio a sus operaciones*, deberá hacer constar su **constitución, pactos y condiciones**, en **escritura pública** que se presentará para su **inscripción en el Registro Mercantil**, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, las escrituras adicionales que, de cualquier manera, modifiquen o alteren el contrato primitivo de la compañía.

Los socios *no* podrán hacer **pactos reservados**, sino que todos deberán constar en la escritura social.

Artículo 120 del Código de Comercio · Responsabilidad de los gestores por la falta de forma

Los encargados de la gestión social que contravinieren a lo dispuesto en el artículo anterior serán **solidariamente responsables** para con las personas extrañas a la compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.

De esa arquitectura nacen las dos figuras que ocupan este epígrafe. Si la inscripción **está en camino**, la sociedad es una **sociedad en formación** y se le aplican los arts. 36 a 38 de la Ley de Sociedades de Capital. Si la inscripción **no va a llegar** —porque se ha verificado la voluntad de no inscribir o porque ha pasado un año sin solicitarla—, la sociedad se convierte en **sociedad devenida irregular** y entran en juego los arts. 39 y 40.

MATIZ

Decir que la sociedad en formación «carece de personalidad jurídica» es una simplificación peligrosa. Lo que le falta es la personalidad **del tipo elegido** (la de sociedad anónima o limitada, con su régimen de responsabilidad limitada). Pero la propia ley le reconoce **patrimonio propio** —el art. 37.1 habla de que responderá «con el patrimonio que tuviere»— y capacidad para quedar obligada. Es, por tanto, una situación transitoria con **personalidad jurídica embrionaria o incompleta**, no un vacío jurídico.

2. Los actos celebrados antes de la inscripción: la regla del artículo 36

La primera pregunta práctica del período fundacional es evidente: si alguien contrata en nombre de una sociedad que aún no está inscrita, **¿quién responde?** La regla de partida es que responde **quien contrató**, y responde solidariamente.

Artículo 36 de la Ley de Sociedades de Capital · Responsabilidad de quienes hubiesen actuado

Por los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad **antes de su inscripción** en el Registro Mercantil, responderán **solidariamente quienes los hubiesen celebrado**, *a no ser que* su eficacia hubiese quedado **condicionada a la inscripción** y, en su caso, **posterior asunción** de los mismos por parte de la sociedad.

El precepto se lee en sus dos mitades. La **regla** protege al tercero que contrata con una sociedad todavía inexistente frente al Registro: no queda a merced de que la inscripción llegue o no, porque tiene delante a personas físicas o jurídicas concretas que responden solidariamente con su patrimonio. La **excepción** permite modular esa responsabilidad, pero solo mediante un pacto expreso con el tercero: que la **eficacia** del contrato quede *condicionada* a la inscripción y, si procede, a la asunción por la sociedad ya inscrita. Es decir, la exoneración del que actuó no se presume nunca: hay que pactarla.

3. Lo que responde la propia sociedad en formación (art. 37)

Junto a la responsabilidad de quien actuó, la ley delimita un **círculo de actos** por los que responde la propia sociedad en formación con su patrimonio. No son todos los actos posibles: son tres grupos tasados.

Artículo 37 de la Ley de Sociedades de Capital · Responsabilidad de la sociedad en formación

1. Por los **actos y contratos indispensables para la inscripción** de la sociedad, por los realizados por los **administradores dentro de las facultades que les confiere la escritura** para la fase anterior a la inscripción y por los estipulados en virtud de **mandato específico** por las personas a tal fin designadas por todos los socios, responderá la sociedad en formación con el **patrimonio que tuviere**.

2. Los **socios** responderán personalmente **hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar**.
3. *Salvo que* la escritura o los estatutos sociales dispongan otra cosa, *si la fecha de comienzo de las operaciones coincide con el otorgamiento de la escritura* fundacional, se entenderá que los administradores están facultados para el **pleno desarrollo del objeto social** y para realizar toda clase de actos y contratos.

Los tres grupos del apartado 1 responden a una misma lógica: son actos que **la sociedad quiso**, sea porque los necesitaba para nacer (gastos de notaría, aranceles registrales, liquidación del impuesto), sea porque los autorizó de antemano en la escritura, sea porque los encargó mediante un mandato específico otorgado por **todos** los socios. Fuera de ese perímetro, el acto no vincula al patrimonio social en formación y queda bajo la regla del art. 36.

El apartado 2 introduce el rasgo característico de la fase: los socios responden, pero **solo hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar**. Si un socio suscribió 5.000 euros y desembolsó 1.250, su exposición personal alcanza los 3.750 que aún debe. No es la responsabilidad ilimitada del socio colectivo ni tampoco la irresponsabilidad plena del socio de una sociedad ya inscrita: es una posición intermedia.

El apartado 3 contiene una **presunción de amplitud** de gran calado práctico. Si la escritura fija el comienzo de las operaciones el mismo día de su otorgamiento —cláusula habitua-lísima—, se entiende que los administradores pueden hacer **todo** lo que integre el objeto social. El perímetro del segundo grupo del apartado 1 se ensancha entonces hasta abarcar la actividad ordinaria entera, y con él se ensancha lo que compromete al patrimonio social.

EJEMPLO

④ **Quién paga qué antes y después de inscribir.** Tres socios otorgan el **3 de marzo** la escritura de una sociedad de responsabilidad limitada con un capital de **10.000 €** íntegramente asumido y desembolsado. La escritura fija el comienzo

de las operaciones en esa misma fecha y designa administrador único a uno de ellos, que antes de inscribir hace tres cosas: paga **900 €** de notaría, registro y liquidación del impuesto; firma el **arrendamiento de una nave por 1.200 €/mes**, y compra mobiliario por **8.000 €**.

- Los **900 €** son gastos *indispensables para la inscripción*: primer grupo del art. 37.1. Responde la sociedad en formación con su patrimonio.
- El **arrendamiento** y la **compra de mobiliario** entran en el objeto social y, como el comienzo de las operaciones coincide con el otorgamiento de la escritura, la presunción del art. 37.3 sitúa al administrador dentro de sus facultades: también responde la sociedad en formación. Y, junto a ella, responde **solidariamente el administrador que los celebró** (art. 36), salvo que se hubiera pactado con arrendador y proveedor que la eficacia quedaba condicionada a la inscripción.
- Los **socios**, mientras tanto, responden «hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar» (art. 37.2). Como ya desembolsaron los 10.000 €, esa cifra es **cero**.

La sociedad se inscribe el **20 de abril**. Desde ese día la responsabilidad de los actos del art. 37 pasa a ella y **cesa** la solidaria del administrador (art. 38.1 y 2).

4. La sociedad ya inscrita: la asunción de actos en tres meses (art. 38)

La inscripción no borra el pasado: lo ordena. La sociedad inscrita queda automáticamente obligada por los actos del art. 37 y puede, además, **hacer suyos** los demás dentro de un plazo breve.

Artículo 38 de la Ley de Sociedades de Capital · Responsabilidad de la sociedad inscrita

1. Una vez inscrita, la sociedad quedará **obligada** por aquellos actos y contratos a que se refiere el artículo anterior así como por los que **acepte dentro del plazo de tres meses desde su inscripción**.
2. En ambos supuestos **cesará la responsabilidad solidaria** de socios, administradores y representantes a que se refieren los dos artículos anteriores.
3. En el caso de que el **valor del patrimonio social**, sumado al **importe de los gastos indispensables** para la inscripción de la sociedad, fuese **inferior a la cifra del capital**, los socios estarán obligados a **cubrir la diferencia**.

El apartado 1 distingue dos vías. La **automática**: los actos del art. 37 vinculan a la sociedad inscrita sin necesidad de acto alguno de aceptación. Y la **voluntaria**: cualquier otro acto celebrado en nombre de la sociedad antes de la inscripción puede ser **asumido** por ella si lo acepta dentro de los **tres meses** siguientes a la inscripción. Ese plazo es de caducidad y se cuenta desde la inscripción, no desde la escritura.

El apartado 2 es la contrapartida lógica: si la sociedad se hace cargo, quienes actuaron dejan de responder. La responsabilidad solidaria de socios, administradores y representantes **cesa** —no se suma a la de la sociedad, sino que se extingue— tanto en la asunción automática como en la voluntaria.

El apartado 3 protege la **integridad del capital**. La fase de formación consume recursos, y la ley no tolera que la sociedad nazca ya descapitalizada: si al inscribirse el patrimonio real, sumado a los gastos indispensables de constitución, no alcanza la cifra de capital, los socios deben **poner la diferencia**. Es una obligación legal de desembolso adicional, distinta de la aportación comprometida.

RECUERDA

Tres cifras temporales que se confunden con facilidad:

- **Dos meses** desde el otorgamiento de la escritura para **presentarla a inscripción** (art. 32.1).
- **Tres meses** desde la **inscripción** para que la sociedad **acepte** los actos anteriores no cubiertos por el art. 37 (art. 38.1).
- **Un año** desde el otorgamiento de la escritura **sin solicitar la inscripción** para que la sociedad devenga **irregular** (art. 39.1).

5. La sociedad devenida irregular (art. 39)

Cuando la inscripción deja de estar en el horizonte, la situación cambia de naturaleza. Ya no estamos ante una sociedad *en camino de nacer*, sino ante una sociedad que **actúa en el tráfico y no va a inscribirse**. La ley responde con un cambio de régimen jurídico completo.

Artículo 39 de la Ley de Sociedades de Capital · Sociedad devenida irregular

1. Una vez **verificada la voluntad de no inscribir** la sociedad y, *en cualquier caso*, transcurrido **un año desde el otorgamiento de la escritura** sin que se haya solicitado su inscripción, se aplicarán las **normas de la sociedad colectiva** o, *en su caso*, las de la **sociedad civil** si la sociedad en formación hubiera iniciado o continuado sus operaciones.
2. En caso de **posterior inscripción** de la sociedad *no* será de aplicación lo establecido en el **apartado segundo del artículo anterior**.

El apartado 1 fija **dos vías de entrada** en la irregularidad, y basta con una:

- La **subjetiva**: que se verifique la **voluntad de no inscribir**. No exige plazo alguno y puede constatarse por hechos concluyentes —la retirada de la escritura del Registro, la renuncia expresa de los fundadores, la desatención sistemática de los defectos señalados en la calificación—.

- La **objetiva**: el transcurso de **un año** desde el otorgamiento de la escritura **sin haberse solicitado** la inscripción. Es un plazo automático, que opera «en cualquier caso», con independencia de cuál fuera la intención de los socios.

La consecuencia es una **remisión normativa** que depende del **objeto** de la sociedad: se aplican las normas de la **sociedad colectiva** si el objeto es mercantil, y las de la **sociedad civil** si el objeto es civil. Y ese cambio de régimen se activa cuando la sociedad **ha iniciado o continuado sus operaciones**, es decir, cuando se ha presentado ante terceros como sociedad actuante.

Aplicar «las normas de la sociedad colectiva» significa, sobre todo, importar su régimen de responsabilidad, que es exactamente el reverso del de las sociedades de capital.

Artículo 127 del Código de Comercio · Responsabilidad de los socios colectivos

Todos los socios que formen la compañía colectiva, *sean o no gestores* de la misma, estarán obligados **personal y solidariamente**, con **todos sus bienes**, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

Tres notas de ese régimen merecen subrayarse. La responsabilidad es **personal** (alcanza el patrimonio individual del socio), **solidaria** (el acreedor puede dirigirse contra cualquiera por el total) y **universal** (con todos sus bienes, presentes y futuros). Y afecta a **todos** los socios, gestionen o no. La limitación de responsabilidad que los socios buscaban al elegir el tipo «sociedad limitada» o «sociedad anónima» simplemente **no se produce**, porque esa limitación es un privilegio que el ordenamiento concede a cambio de la publicidad registral, y la publicidad registral no ha existido.

Si el objeto es **civil**, la remisión es a la sociedad civil del Código Civil, cuyo régimen de responsabilidad es más benigno: los socios responden de las deudas sociales de forma **mancomunada** —por partes, no por el todo— y no solidaria (art. 1698 del Código Civil).

El apartado 2 del art. 39 contiene una sanción de arrastre. Si la sociedad irregular acaba inscribiéndose más tarde, **no se aplica el art. 38.2**, es decir, **no cesa** la responsabilidad solidaria contraída durante la etapa de irregularidad. La inscripción tardía sirve para el futuro, no para limpiar el pasado: quien respondió como socio colectivo por una deuda

nacida en la irregularidad sigue respondiendo de ella aunque la sociedad se inscriba después.

EJEMPLO

⑤ **Quién responde en una sociedad irregular.** Tres socios —A, B y C— otorgan el **10 de enero de 2025** la escritura de una sociedad de responsabilidad limitada con capital de **3.000 €**, a razón de **1.000 €** cada uno, y objeto social de distribución de material de oficina. Empiezan a operar ese mismo mes, pero **nunca presentan la escritura** al Registro Mercantil. El **10 de enero de 2026** se cumple el año.

Desde esa fecha se aplican las normas de la sociedad colectiva (art. 39.1). En marzo de 2026 un proveedor reclama **60.000 €** impagados. El resultado es el siguiente:

- Responde en primer lugar el **patrimonio social**, sea cual sea.
- Responden, además, **A, B y C personal y solidariamente, con todos sus bienes** (art. 127 del Código de Comercio). El proveedor puede reclamar **los 60.000 € íntegros a uno solo** de ellos, sin necesidad de dividir la deuda y sin que opere ningún límite: los **1.000 €** aportados por cada uno **no acotan nada**.
- Responde también, solidariamente, **quien celebró el contrato** en nombre de la sociedad (art. 36).

Si en junio de 2026 los socios reaccionan y **logran inscribir** la sociedad, la deuda de los 60.000 € **les sigue persiguiendo**: el art. 39.2 excluye la aplicación del art. 38.2, de modo que la responsabilidad solidaria ya contraída **no cesa**.

Si el objeto hubiera sido **civil** —por ejemplo, la explotación de una finca agrícola—, se aplicarían las normas de la sociedad civil y cada socio respondería **mancomunadamente**, en principio por **20.000 €**, no por los 60.000.

MATIZ

La irregularidad **no destruye** la sociedad ni convierte sus contratos en nulos. El Código de Comercio reconoce validez al contrato de compañía celebrado con los requisitos esenciales del Derecho «cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan» (art. 117), y los contratos con terceros siguen siendo eficaces. Lo que cambia no es la validez, sino **el régimen de responsabilidad** y el tipo de normas aplicables.

6. El derecho del socio a instar la disolución (art. 40)

La irregularidad puede ser fruto de la desidia de unos socios frente a la voluntad de otros. Quien no quiere permanecer atrapado en una sociedad que responde como colectiva dispone de una **vía de salida individual**.

Artículo 40 de la Ley de Sociedades de Capital · Derecho del socio a instar la disolución

En caso de sociedad devenida irregular, **cualquier socio** podrá **instar la disolución** de la sociedad ante el **juez de lo mercantil** del lugar del **domicilio social** y exigir, previa **liquidación del patrimonio social**, la **cuota correspondiente**, que se satisfará, *siempre que sea posible*, con la **restitución de sus aportaciones**.

El precepto reúne cuatro elementos: la legitimación corresponde a **cualquier socio**, sin exigencia de porcentaje alguno de capital; la competencia es del **juez de lo mercantil del domicilio social**, el derecho es doble, a la **disolución** y a la **cuota de liquidación**, y la cuota se satisface **preferentemente en especie**, restituyendo lo aportado, siempre que sea posible.

7. La nacionalidad de las sociedades

La nacionalidad determina **qué ley rige** la sociedad: su constitución, su capacidad, su organización interna, la responsabilidad de sus administradores y su extinción. Los

ordenamientos comparados manejan dos criterios clásicos: el de la **constitución** o incorporación (es nacional la sociedad constituida conforme a la ley de ese Estado) y el de la **sede real** (es nacional la sociedad que tiene en ese Estado su centro efectivo de dirección). El Derecho español ha optado por un criterio de **domicilio**, formulado en términos deliberadamente terminantes.

Artículo 8 de la Ley de Sociedades de Capital · Nacionalidad

Serán **españolas** y se regirán por la presente ley **todas las sociedades de capital que tengan su domicilio en territorio español**, *cualquiera que sea el lugar en que se hubieran constituido*.

El inciso final es la clave: el lugar de constitución es **irrelevante**. Una sociedad constituida ante notario de otro Estado, con arreglo a la ley de ese Estado, será española si fija su domicilio en España. El criterio, además, **no admite pacto en contrario**: no es una presunción ni una regla dispositiva, sino una norma imperativa de conflicto.

Como el domicilio es el punto de conexión, la ley no lo deja a la libre elección de los socios: lo vincula a **datos de realidad**.

Artículo 9 de la Ley de Sociedades de Capital · Domicilio

1. Las sociedades de capital fijarán su domicilio **dentro del territorio español** en el lugar en que se halle el **centro de su efectiva administración y dirección**, o en el que radique su **principal establecimiento o explotación**.
2. Las sociedades de capital cuyo **principal establecimiento o explotación radique dentro del territorio español** deberán tener su **domicilio en España**.

El apartado 1 ofrece a la sociedad **dos anclajes alternativos** —sede de administración efectiva o principal establecimiento—, pero ninguno de ellos es libre: ambos son hechos verificables. El apartado 2 cierra la puerta a la deslocalización meramente formal: si la

explotación principal está en España, el domicilio **tiene que** estar en España. Es la regla que impide constituir una sociedad en un tercer país para operar exclusivamente aquí sujetándose a una ley extranjera más permisiva.

El domicilio, además, es **mención necesaria de los estatutos** [art. 23.c) de la Ley de Sociedades de Capital], de modo que consta siempre en el Registro. Puede ocurrir, entonces, que el domicilio inscrito y el que resultaría del art. 9 **no coincidan**, y la ley resuelve ese desajuste en favor del tercero.

Artículo 10 de la Ley de Sociedades de Capital · Discordancia entre domicilio registral y domicilio real

En caso de **discordancia** entre el **domicilio registral** y el que correspondería según el artículo anterior, los **terceros** podrán considerar como domicilio **cualquiera de ellos**.

Se trata de una **opción unilateral y exclusiva del tercero**: la sociedad no puede oponerle la discordancia para desplazar una notificación, una demanda o un requerimiento al domicilio que a ella le convenga. El tercero elige, y su elección es válida.

Por su parte, el Código de Comercio contiene la regla clásica sobre el **ejercicio del comercio en España por sociedades extranjeras**, que sigue plenamente vigente y que se articula como una norma de reparto entre la ley personal y la ley española.

Artículo 15 del Código de Comercio · Extranjeros y compañías constituidas en el extranjero

Los **extranjeros** y las **compañías constituidas en el extranjero** podrán ejercer el comercio en España; con sujeción a **las leyes de su país**, en lo que se refiera a su **capacidad para contratar**, y a las disposiciones de **este Código**, en todo cuanto concierna a la **creación de sus establecimientos** dentro del territorio español, a sus **operaciones mercantiles** y a la **jurisdicción de los Tribunales** de la nación.

Lo prescrito en este artículo se entenderá *sin perjuicio* de lo que en casos particulares pueda establecerse por los **Tratados y Convenios** con las demás potencias.

El reparto es nítido: la **capacidad para contratar** se rige por la ley del país de la compañía extranjera; la **actividad en España** —establecimientos, operaciones, sometimiento a los tribunales españoles— se rige por el Derecho español. Y todo ello cede ante lo dispuesto en tratados y convenios internacionales, cláusula que hoy absorbe el grueso del Derecho de la Unión Europea en materia de libertad de establecimiento.

EJEMPLO

⑥ **Constituida fuera, española por domicilio.** Una sociedad se constituye en los Países Bajos como *besloten vennootschap*, pero instala en **Madrid** su consejo de administración, su dirección financiera y su única planta productiva, y fija allí su domicilio. Por aplicación del art. 8, es **española** y se rige por la Ley de Sociedades de Capital, **aunque se constituyera en Ámsterdam**. Y por el art. 9.2 no podría ser de otro modo: si el principal establecimiento radica en territorio español, el domicilio **debe** estar en España.

Añádase una discordancia: en el Registro Mercantil figura como domicilio una oficina de **Valencia**, mientras la administración efectiva se ejerce desde **Madrid**. Un proveedor al que se adeudan **45.000 €** quiere requerir de pago y demandar. El art. 10 le permite considerar domicilio **cualquiera de los dos**: puede notificar en Valencia (domicilio registral) o en Madrid (domicilio real), y la sociedad **no puede oponerle** que el bueno era el otro. Y si esa misma sociedad hubiera devenido irregular, el juez competente para la disolución del art. 40 sería el **de lo mercantil del lugar del domicilio social**, con la misma alternativa a favor del socio demandante.

8. El traslado del domicilio: interior e internacional

Como el domicilio determina la nacionalidad y la ley aplicable, su traslado tiene consecuencias muy distintas según se produzca **dentro** o **fuera** de España.

El **traslado dentro del territorio nacional** es una modificación estatutaria que, por excepción a la regla general, la ley confía al órgano de administración.

Artículo 285 de la Ley de Sociedades de Capital · Competencia orgánica

1. Cualquier modificación de los estatutos será competencia de la **junta general**.
2. *Por excepción* a lo establecido en el apartado anterior el **órgano de administración** será competente para **cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional**, *salvo disposición contraria de los estatutos*. Se considerará que hay disposición contraria de los estatutos **solo cuando** los mismos establezcan **expresamente** que el órgano de administración *no* ostenta esta competencia.

Nótese la doble cautela del apartado 2: la competencia del órgano de administración abarca **todo el territorio nacional** —no solo el mismo término municipal—, y solo se excluye si los estatutos lo dicen **expresamente**. Una cláusula estatutaria genérica que reserve a la junta las modificaciones estatutarias **no basta** para desactivarla.

El **traslado al extranjero** es cosa distinta. Al arrastrar consigo la nacionalidad y la ley aplicable, no es una simple modificación estatutaria, sino una **modificación estructural**: la sociedad cambia de ordenamiento **conservando su personalidad jurídica**. Su régimen ya no está en la Ley de Sociedades de Capital, sino en el **Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio**, que derogó la Ley 3/2009 y transpuso la normativa europea sobre modificaciones estructurales, regulando el traslado internacional del domicilio como **transformación transfronteriza**. La propia Ley de Sociedades de Capital se remite a él al tratar la posición del socio disconforme.

Artículo 346.3 de la Ley de Sociedades de Capital · Remisión en materia de modificaciones estructurales

3. En los casos de **modificación estructural** los socios tendrán el **derecho de enajenación o separación** en los términos establecidos en el **libro primero del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio**, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

La operación exige, en síntesis, acuerdo de la **junta general**, proyecto e informes, publicidad, **certificado previo a la operación** que, cuando España es el Estado de origen, expide el **registrador mercantil del domicilio social** tras comprobar la legalidad de la operación y la ausencia de finalidad abusiva o fraudulenta, y protección específica de **socios disconformes, acreedores y trabajadores**. El derecho del socio que no vota a favor no es aquí el de separación ordinaria de los arts. 346 y siguientes, sino el **derecho de enajenación** que regula el propio Real Decreto-ley.

RECUERDA

El domicilio es el punto de conexión de todo el epígrafe. Determina la **nacionalidad** y la ley aplicable (art. 8), debe corresponder a la **administración efectiva** o al **principal establecimiento** (art. 9), el tercero puede elegir entre el **registral** y el **real** si discrepan (art. 10), fija el **juez competente** para la disolución de la sociedad irregular (art. 40) y su traslado se rige por reglas distintas según sea **interior** —órgano de administración, art. 285.2— o **internacional** —modificación estructural del Real Decreto-ley 5/2023—.

TEMA 13

Epígrafe 3 — Las sociedades colectivas y comanditarias

1. Las sociedades personalistas dentro del cuadro del artículo 122

El Código de Comercio de 1885 enumera en su art. 122 las formas típicas que pueden adoptar las sociedades mercantiles: **la regular colectiva, la comanditaria, simple o por acciones, la anónima y la de responsabilidad limitada**. Las dos primeras —la colectiva y la comanditaria simple— siguen reguladas hoy en el propio Código (arts. 125 a 144 y 145 a 150, respectivamente), mientras que la anónima, la limitada y la comanditaria por acciones migraron al **texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital** (Real Decreto Legislativo 1/2010), hasta el punto de que los arts. 151 a 157 del Código, que regulaban la comanditaria por acciones, están hoy **derogados**.

Esa separación no es casual. Las sociedades colectiva y comanditaria son las **sociedades personalistas** del Derecho mercantil español: en ellas lo determinante no es la cifra de capital, sino **la persona del socio**, su crédito y su patrimonio. De ahí derivan todos sus rasgos característicos: no hay capital mínimo legal, la condición de socio no es libremente transmisible, la gestión corresponde en principio a los propios socios y —el rasgo decisivo— los socios **responden con su patrimonio personal** de las deudas sociales.

La sociedad colectiva funciona además como **tipo general** de sociedad mercantil. Cuando dos o más personas se unen para explotar en común una actividad mercantil bajo una razón social y no eligen expresamente ninguna forma de capital, el ordenamiento reconduce esa situación a la colectiva. Lo mismo ocurre, como se ha visto al estudiar la sociedad irregular, cuando una sociedad de capital no llega a inscribirse y sigue operando en el tráfico: el régimen personalista opera como red de seguridad para los terceros.

El punto de partida es común: conforme al art. 116, una vez constituida con arreglo al Código, **la compañía mercantil tiene personalidad jurídica** en todos sus actos y contratos, y el art. 119 exige que su constitución, pactos y condiciones consten en **escritura pública**

presentada para su inscripción en el **Registro Mercantil**, sin que los socios puedan hacer **pactos reservados**. Sobre esa base común se levantan las especialidades de cada tipo.

RECUERDA

Colectiva y comanditaria simple = **Código de Comercio**. Anónima, limitada y comanditaria por acciones = **Ley de Sociedades de Capital**. Los arts. 151 a 157 del Código, sobre la comanditaria por acciones, están **derogados**.

2. La sociedad colectiva: concepto y contenido de la escritura (art. 125)

La sociedad colectiva puede definirse como aquella sociedad mercantil **personalista** que, dotada de personalidad jurídica propia, desarrolla una actividad mercantil bajo una **razón social** y en la que **todos los socios responden** personal, ilimitada, solidaria y subsidiariamente de las deudas sociales. El Código no da una definición, sino que arranca directamente por el contenido obligatorio de la escritura.

Artículo 125 del Código de Comercio · Contenido de la escritura social de la compañía colectiva

La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar:

El **nombre, apellidos y domicilio** de los socios.

La **razón social**.

El nombre y apellidos de los socios a quienes se encomiende la **gestión** de la compañía y el **uso de la firma social**.

El **capital** que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.

La **duración** de la compañía.

Las cantidades que, en su caso, se asignen a cada **socio gestor** anualmente para sus gastos particulares.

Se podrán también consignar en la escritura todos los demás **pactos lícitos** y condiciones especiales que los socios quieran establecer.

Tres datos de esta lista merecen atención. Primero, la escritura debe identificar **nomina-tivamente a todos los socios**: en una sociedad personalista no cabe el anonimato, porque el crédito de la compañía descansa en quiénes son. Segundo, distingue ya entre **gestión y uso de la firma social**, es decir, entre administrar hacia dentro y representar hacia fuera: son dos facultades que la escritura puede atribuir por separado. Y tercero, admite que la aportación consista en **dinero efectivo, créditos o efectos**, con la regla de valoración que el art. 172 completa para los efectos —valuación según el contrato y, a falta de pacto, por peritos y según los precios de la plaza—, corriendo por cuenta de la compañía sus aumentos o disminuciones ulteriores.

Junto al **socio capitalista**, que aporta bienes o dinero, el Código contempla al **socio industrial**, que aporta únicamente su **trabajo o industria**. No es una categoría marginal: los arts. 138, 140 y 141 le dedican un estatuto propio que se examina más adelante.

Si un socio no desembolsa lo prometido, el art. 170 concede a la compañía una **opción**: proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital no entregada, o **rescindir el contrato en cuanto al socio remiso**, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social. Y el art. 171 añade que el socio moroso abonará a la masa común el **interés legal del dinero** no entregado a tiempo más los daños y perjuicios causados con su morosidad.

3. La razón social (art. 126)

La razón social es el **nombre bajo el que la compañía gira** en el tráfico y, al mismo tiempo, la **firma** con la que se obliga. En las sociedades personalistas no es un nombre de fantasía libremente elegible: se construye con los nombres de los socios, precisamente porque anuncia a los terceros quiénes responden.

Artículo 126 del Código de Comercio · Razón o firma social de la compañía colectiva

La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de **todos sus socios**, de **algunos de ellos** o de **uno solo**, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, las palabras «**y Compañía**».

Este nombre colectivo constituirá la **razón o firma social**, en la que **no podrá incluirse nunca** el nombre de persona que no pertenezca de presente a la compañía.

Los que, *no perteneciendo* a la compañía, incluyan su nombre en la razón social, quedarán sujetos a **responsabilidad solidaria**, sin perjuicio de la **penal**, si a ella hubiere lugar.

De aquí se extraen tres reglas. La **primera** es de composición: si figuran todos los socios, basta con sus nombres («Rivas, Serrano y Molina»). Si figuran solo algunos o uno solo, hay que añadir «y Compañía» («Rivas y Compañía»), porque la fórmula advierte de que detrás hay más socios de los que se leen.

La **segunda** es la **veracidad** de la razón social: no puede incluirse el nombre de quien no pertenezca «de presente» a la compañía. Ni el de un tercero ajeno, ni el de un socio ya salido.

La **tercera** es la sanción por infracción de esa veracidad: quien, no siendo socio, consiente que su nombre figure en la razón social, **queda sujeto a responsabilidad solidaria** frente a los acreedores, sin perjuicio de la responsabilidad penal. Es una manifestación pura de la **doctrina de la apariencia**: quien se muestra ante el tráfico como socio responde como tal, aunque internamente no lo sea. Esta regla es el precedente directo de la que después se aplica al comanditario en el art. 147.

MATIZ

La razón social de la colectiva es a la vez **denominación y firma**. Por eso el art. 127 anuda la responsabilidad de los socios a las operaciones hechas «bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla»: quien no está autorizado para usar la firma no obliga a la sociedad, aunque contrate en su nombre (art. 128).

4. La responsabilidad de los socios: personal, ilimitada, solidaria y subsidiaria

Es el rasgo definitorio del tipo. El art. 127 fija los tres primeros caracteres.

Artículo 127 del Código de Comercio · Responsabilidad de los socios colectivos

Todos los socios que formen la compañía colectiva, *sean o no gestores* de la misma, estarán obligados **personal y solidariamente**, con **todos sus bienes**, a las resultas de las operaciones que se hagan **a nombre y por cuenta de la compañía**, bajo la **firma de ésta** y por **persona autorizada** para usarla.

El precepto es denso:

- **Personal.** El socio responde con su **propio patrimonio**, no solo con lo aportado. No hay separación entre riesgo empresarial y patrimonio doméstico.
- **Ilimitada.** «Con todos sus bienes»: presentes y futuros, sin tope alguno y sin relación con la cuantía de la aportación.
- **Solidaria.** El acreedor puede dirigirse **contra cualquiera de los socios por el total** de la deuda, sin tener que fraccionarla. El socio que paga de más repite después contra los demás según su porción de interés, pero esa es una cuestión **interna** que no afecta al acreedor.
- **Universal en cuanto a los sujetos.** Alcanza a **todos** los socios, «sean o no gestores»: no administrar no exime.

Falta el cuarto carácter, la **subsidiariedad**, que no está en el art. 127 sino en el art. 237, dentro de las normas sobre liquidación.

Artículo 237 del Código de Comercio · Beneficio de excusión del haber social

Los **bienes particulares** de los socios colectivos que **no se incluyeron en el haber de la sociedad** al formarse ésta, **no podrán ser ejecutados** para el pago de las obligaciones contraídas por ella, sino **después de haber hecho excusión del haber social**.

La responsabilidad del socio es, por tanto, **de segundo grado**: el acreedor debe agotar primero el patrimonio social —hacer *excusión* del haber social— y solo entonces puede ejecutar los bienes particulares de los socios. El artículo es preciso: el beneficio protege los bienes que **no se incluyeron en el haber social** al constituirse la compañía, no los aportados, que forman ya el patrimonio de la sociedad y responden en primer lugar.

Cierra el cuadro el art. 128, que delimita **cuándo queda obligada la sociedad**.

Artículo 128 del Código de Comercio · Actos del socio no autorizado para usar la firma social

Los socios **no autorizados** debidamente para usar de la firma social **no obligarán** con sus actos y contratos a la compañía, aunque los ejecuten a **nombre de ésta y bajo su firma**.

La responsabilidad de tales actos en el orden **civil o penal** recaerá **exclusivamente sobre sus autores**.

El sistema es coherente: la sociedad se obliga por quien tiene el poder de representación; una vez obligada la sociedad, responden todos los socios subsidiariamente. Si el acto lo realizó un socio sin firma autorizada, ni se obliga la sociedad ni responden los demás socios: responde **solo su autor**.

EJEMPLO

⑦ **Un acreedor reclama a un socio colectivo.** «Rivas, Serrano y Molina» es una sociedad colectiva con tres socios (participación en el capital: Rivas 50 %, Serrano 30 %, Molina 20 %). Un proveedor tiene un crédito vencido de **90.000 €** por suministros contratados por Rivas, único socio con la firma social autorizada. El haber social líquido asciende a **20.000 €**.

- **Paso 1 · Excusión (art. 237).** El proveedor no puede embargar directamente la vivienda de Molina. Debe ejecutar primero el patrimonio social y cobra **20.000 €**. Quedan pendientes **70.000 €**.
- **Paso 2 · Solidaridad (art. 127).** Por esos 70.000 € puede dirigirse **contra cualquiera de los tres por el total**. Elige a Molina, el más solvente, aunque solo tenga el 20 % del capital y **no sea gestor**. Molina paga los **70.000 €** con su patrimonio personal.
- **Paso 3 · Regreso interno.** Molina repite contra sus consocios en proporción a su porción de interés: le correspondían $70.000 \times 20 \% = 14.000 \text{ €}$, de modo que reclama **35.000 €** a Rivas (50 %) y **21.000 €** a Serrano (30 %). Ese ajuste es interno y no afectó en nada al proveedor.

Variante decisiva: si el contrato lo hubiera firmado **Serrano, que carece de firma social autorizada**, el art. 128 impide que la sociedad quede obligada y la responsabilidad recaería **exclusivamente sobre Serrano**.

5. Gestión y representación (arts. 129 a 133)

El Código distingue dos regímenes de administración según lo que diga la escritura.

Artículo 129 del Código de Comercio · Administración no limitada a socios determinados

Si la administración de las compañías colectivas **no se hubiere limitado** por un acto especial a alguno de los socios, **todos** tendrán la facultad de concurrir a la **dirección y manejo de los negocios comunes**, y los socios presentes

se pondrán **de acuerdo** para todo contrato u obligación que interese a la sociedad.

La regla supletoria es, pues, la **administración conjunta de todos los socios**: si nada se pacta, todos gestionan y deben ponerse de acuerdo. Este régimen se completa con un derecho de **oposición** o veto.

Artículo 130 del Código de Comercio · Oposición de un socio administrador a una obligación nueva

Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, **no deberá contraerse ninguna obligación nueva**, pero *si*, no obstante, llegare a contraerse, **no se anulará** por esta razón y **surtirá sus efectos**, sin perjuicio de que el socio o socios que la contrajeran **respondan a la masa social** del quebranto que ocasionaren.

El equilibrio es preciso: la oposición vincula hacia dentro, pero no hacia fuera. El contrato celebrado pese al veto **es válido y produce efectos** frente al tercero —que queda protegido—, y la infracción se resuelve en una **responsabilidad interna por daños** de quien contrató contra la voluntad manifestada.

Cuando, en cambio, la escritura sí designa administradores, opera el art. 131.

Artículo 131 del Código de Comercio · Deber de no entorpecer a los administradores designados

Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás **no podrán contrariar ni entorpecer** las gestiones de aquéllos ni impedir sus efectos.

Y si el nombramiento se hizo **como condición expresa del contrato social**, el cargo adquiere una estabilidad reforzada.

Artículo 132 del Código de Comercio · Administrador nombrado en condición expresa del contrato social

*Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en **condición expresa del contrato social**, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste **usare mal** de dicha facultad y de su gestión resultare **perjuicio manifiesto** a la masa común, podrán los demás socios **nombrar de entre ellos un coadministrador** que intervenga en todas las operaciones o **promover la rescisión del contrato** ante el Juez o Tribunal competente, que deberá declararla, si se probare aquel perjuicio.*

El administrador nombrado en el contrato social es, en principio, **inamovible**, porque su designación forma parte de la causa del contrato. Frente al mal uso de la facultad, los socios no pueden destituirlo unilateralmente: disponen de dos remedios tasados, el **coadministrador** que interviene en todas las operaciones y la **rescisión judicial**, que el Juez «deberá declarar» si se prueba el perjuicio manifiesto.

Frente a esa concentración de poder, el art. 133 garantiza a todos los socios un **derecho de información** amplísimo.

Artículo 133 del Código de Comercio · Derecho de información de los socios colectivos

En las compañías colectivas, **todos los socios, administren o no**, tendrán derecho a **examinar el estado de la administración y de la contabilidad** y hacer, con arreglo a los pactos consignados en la escritura de la sociedad o las disposiciones generales del Derecho, **las reclamaciones** que creyeran convenientes al interés común.

Este derecho es **permanente y sin restricción temporal**, y contrasta frontalmente con el del socio comanditario del art. 150, que se examina más adelante. La lógica es evidente:

quien responde con todo su patrimonio tiene derecho a saber en todo momento qué se está haciendo con él.

6. La prohibición de competencia y el uso de fondos sociales (arts. 134 a 138)

El carácter personalista se traduce en un intenso **deber de fidelidad**. El punto de partida es el art. 134: las negociaciones hechas por los socios **en nombre propio y con sus fondos particulares** no se comunican a la compañía ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta y riesgo. Es decir: la actividad privada del socio, con su dinero y a su nombre, ni beneficia ni perjudica a la sociedad. Lo prohibido es otra cosa.

Artículo 135 del Código de Comercio · Prohibición de usar los fondos y la firma social en negocios propios

No podrán los socios **aplicar los fondos** de la compañía **ni usar de la firma social** para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, **perderán en beneficio de la compañía** la parte de ganancias que, en la operación u operaciones hechas de este modo, les pueda corresponder, y podrá haber lugar a la **rescisión del contrato social** en cuanto a ellos, sin perjuicio del **reintegro** de los fondos de que hubieren hecho uso, y de **indemnizar**, además, a la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

La sanción es acumulativa: pérdida de la ganancia a favor de la sociedad, posible rescisión parcial, reintegro de los fondos e indemnización de daños.

La **prohibición de competencia** propiamente dicha se articula después en tres preceptos escalonados según quién sea el socio y qué objeto tenga la compañía.

Artículo 136 del Código de Comercio · Sociedades sin género de comercio determinado

En las sociedades colectivas que **no tengan género de comercio determinado**, **no podrán** sus individuos hacer operaciones por cuenta propia *sin que preceda consentimiento de la sociedad*, la cual **no podrá negarlo sin acreditar** que de ello le resulta un **perjuicio efectivo y manifiesto**.

Los socios que **contravengan** a esta disposición **aportarán al acervo común el beneficio** que les resulte de estas operaciones y **sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere**.

Artículo 137 del Código de Comercio · Sociedades con género de comercio determinado

Si la compañía hubiere **determinado en su contrato de constitución el género de comercio** en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer **lícitamente por su cuenta toda operación mercantil** que les acomode, con tal que **no pertenezca a la especie de negocios a que se dedique la compañía** de que fueren socios, *a no existir pacto especial en contrario*.

La combinación de ambos preceptos da una regla clara. Si el objeto social **no está determinado**, la prohibición es **total** y solo se levanta con el consentimiento de la sociedad, que no puede negarse arbitrariamente: hace falta acreditar un perjuicio efectivo y manifiesto. Si el objeto **sí está determinado**, la prohibición es **relativa**: el socio puede emprender cualquier negocio que no pertenezca a la especie de la compañía, salvo pacto en contrario. La sanción del art. 136 es de una asimetría deliberada: el infractor aporta al acervo común el beneficio, pero sufre individualmente las pérdidas. La operación desleal solo puede salirle mal.

El **socio industrial** recibe el trato más severo de todos.

Artículo 138 del Código de Comercio · Prohibición absoluta del socio industrial

El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, *salvo si* la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, o aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo a esta disposición.

La razón es que la aportación del socio industrial **es su propia actividad**: si la dedica a otros negocios, está detrayendo literalmente lo que aportó. Por eso la prohibición no depende del objeto social ni del sector: es **absoluta** («negociaciones de especie alguna») y solo cede ante permiso expreso. La sanción se configura como una **opción a favor de los socios capitalistas**: excluirlo privándole de sus beneficios, o quedarse con lo que ganó.

Todas estas infracciones reaparecen en el art. 218 como causas de **rescisión parcial** del contrato de compañía colectiva o en comandita: usar los capitales comunes y la firma social en negocios propios (1.º), injerirse en funciones administrativas quien no las tiene atribuidas (2.º), cometer fraude el socio administrador (3.º), no desembolsar el capital tras requerimiento (4.º) y ejecutar operaciones por cuenta propia contrarias a los arts. 136, 137 y 138 (5.º).

7. Las relaciones internas: ganancias, pérdidas y deberes recíprocos (arts. 139 a 144)

Antes del reparto, el art. 139 impone una regla de disciplina patrimonial común a la colectiva y a la comanditaria: **ningún socio podrá separar o distraer del acervo común más cantidad que la designada a cada uno para sus gastos particulares**, y si lo hiciere podrá ser compelido a su reintegro como si no hubiese completado la porción de capital que se obligó a poner. Es el reverso de la cantidad para gastos particulares que el art. 125 permite fijar en la escritura.

El reparto de resultados se rige por dos artículos que hay que leer juntos, porque **no dicen lo mismo**.

Artículo 140 del Código de Comercio · Distribución de las ganancias a falta de pacto

No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente a cada socio en las **ganancias**, se dividirán éstas **a prorrata de la porción de interés** que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribución los **socios industriales**, *si los hubiere*, en la **clase del socio capitalista de menor participación**.

Artículo 141 del Código de Comercio · Imputación de las pérdidas

Las **pérdidas** se imputarán en la **misma proporción** entre los **socios capitalistas**, **sin comprender a los industriales**, *a menos que* por **pacto expreso** se hubieren éstos constituido partícipes en ellas.

La asimetría es el núcleo de la regla: en las **ganancias** el socio industrial **sí participa**, equiparado al capitalista de menor participación; en las **pérdidas no participa**, salvo pacto expreso. Y ambas reglas son **dispositivas**: operan «no habiéndose determinado» otra cosa en el contrato.

EJEMPLO

⑧ **Reparto de ganancias y pérdidas con socio industrial.** Una colectiva tiene tres socios capitalistas —A con 60.000 €, B con 30.000 € y C con 10.000 €, total **100.000 €** de capital— y un socio industrial D, que aporta solo su trabajo. La escritura **nada dice** sobre el reparto.

Ganancias del ejercicio: 80.000 €. Por el art. 140, D se equipara al capitalista de menor participación, que es C (10.000 €). Las «partes» pasan a ser 60 + 30 + 10 + 10 = **110**.

- A: $80.000 \times 60/110 = 43.636,36 \text{ €}$
- B: $80.000 \times 30/110 = 21.818,18 \text{ €}$
- C: $80.000 \times 10/110 = 7.272,73 \text{ €}$

- D: $80.000 \times 10/110 = 7.272,73 \text{ €}$

Pérdidas del ejercicio siguiente: 22.000 €. Por el art. 141, D queda fuera y el denominador vuelve a ser el capital real, 100.

- A: $22.000 \times 60/100 = 13.200 \text{ €}$
- B: $22.000 \times 30/100 = 6.600 \text{ €}$
- C: $22.000 \times 10/100 = 2.200 \text{ €}$
- D: **0 €**, salvo pacto expreso en contrario.

El socio industrial cobra como el menor de los capitalistas, pero no soporta pérdida alguna.

Los tres últimos preceptos de la sección completan el estatuto interno del socio:

- **Art. 142 · Gastos e indemnizaciones.** La compañía debe **abonar a los socios los gastos** que hicieren e **indemnizarles de los perjuicios** que experimentaren, «con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquélla pusiere a su cargo», pero **no** responde de los daños sufridos **por culpa del propio socio**, por caso fortuito ni por otra causa independiente de los negocios.
- **Art. 143 · Intransmisibilidad de la condición de socio.** Ningún socio podrá **transmitir a otra persona el interés que tenga en la compañía**, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que a él le tocaren en la administración social, **sin que preceda el consentimiento de los socios**. Es la traducción jurídica del carácter *intuitu personae*: se entra en una colectiva por confianza, y esa confianza no se cede sin permiso de todos.
- **Art. 144 · Responsabilidad del socio dañoso.** El daño que sobrevenga a los intereses de la compañía por **malicia, abuso de facultades o negligencia grave** de uno de los socios obliga a su causante a **indemnizarlo**, si los demás socios lo exigieren, «con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación o la ratificación expresa o virtual del hecho en que se funde la reclamación».

8. La sociedad comanditaria simple: concepto y clases de socios (arts. 145 y 146)

La sociedad comanditaria simple es una sociedad personalista con **dos clases de socios**: los **socios colectivos** o gestores, que responden como los de la colectiva, y los **socios comanditarios**, cuya responsabilidad se limita a los fondos aportados o prometidos y que tienen vedada la gestión. Nace históricamente como fórmula para que un capitalista financie una empresa mercantil sin arriesgar todo su patrimonio ni asumir la condición de comerciante.

Su régimen es, por remisión, el de la colectiva. Así lo dice ya el art. 145 respecto de la escritura: **en la escritura social de la compañía en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva**, es decir, las del art. 125.

Artículo 146 del Código de Comercio · Composición del nombre de la compañía en comandita

La compañía en comandita **girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos o de uno solo**, debiendo añadirse, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, la palabra «y **Compañía**», y **en todos**, las de «**Sociedad en comandita**».

Frente al art. 126, hay dos diferencias. La primera es que solo pueden figurar **socios colectivos**. La segunda es la mención tipológica obligatoria: la indicación «Sociedad en comandita» debe añadirse **en todos los casos**, figuren todos los socios colectivos o uno solo, porque advierte al tercero de que en esa sociedad hay socios que no responden ilimitadamente.

9. La sanción del artículo 147 y la prohibición de gestión del artículo 148

Artículo 147 del Código de Comercio · Razón social y responsabilidad del comanditario que incluye su nombre

Este nombre colectivo constituirá la **razón social**, en la que **nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios**.

Si algún comanditario **incluyese su nombre o consintiese su inclusión** en la razón social, quedará sujeto, **respecto a las personas extrañas a la compañía, a las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos** que los correspondientes a su **calidad de comanditario**.

La sanción es de nuevo doctrina de la apariencia, y su alcance está delimitado con precisión. El comanditario que se deja nombrar en la razón social aparenta ante el tráfico ser socio colectivo, y por eso **responde como tal frente a terceros**: personal, ilimitada, solidaria y subsidiariamente. Pero la sanción es **estrictamente externa y unidireccional**: «respecto a las personas extrañas a la compañía» y «sin adquirir más derechos» que los de su condición. Dicho de otro modo, asume las obligaciones de un colectivo sin ganar ninguna de sus facultades: **no** pasa a gestionar, **no** obtiene el derecho de información del art. 133 y **no** altera su participación en resultados.

Basta con **consentir la inclusión**: no hace falta que la haya provocado él.

Artículo 148 del Código de Comercio · Estatuto de los socios colectivos y comanditarios

Todos los socios colectivos, sean o no gestores de la compañía en comandita, quedarán **obligados personal y solidariamente** a las resultas de las operaciones de ésta, en los **propios términos y con igual extensión** que los de la colectiva, según dispone el **artículo 127**.

Tendrán, además, los **mismos derechos y obligaciones** que respecto a los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la **sección anterior**.

La **responsabilidad de los socios comanditarios** por las **obligaciones y pérdidas** de la compañía, **quedará limitada a los fondos que pusieren o se obligaren a poner** en la comandita, **excepto en el caso previsto en el artículo 147**.

Los **socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración** de los intereses de la compañía, **ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores**.

Cuatro párrafos, cuatro reglas capitales:

1. Los **socios colectivos** de una comanditaria responden **exactamente igual** que los de una colectiva, por remisión expresa al art. 127, gestionen o no.
2. Su estatuto de derechos y obligaciones es el de los arts. 125 a 144 en bloque.
3. La responsabilidad del **comanditario** se limita a **los fondos que pusieren o se obligaren a poner**: el límite no es lo desembolsado, sino también **lo prometido**, de modo que el acreedor puede contar con la aportación comprometida y aún no entregada. La única excepción es el art. 147.
4. La **prohibición de gestión** es rigurosísima: «**acto alguno**» de administración, «**ni aun en calidad de apoderados**» de los gestores. El Código cierra así la vía indirecta de disfrazar la gestión bajo un poder.

MATIZ

La sanción por gestionar no es la misma que la sanción por figurar en la razón social. El art. 148 prohíbe al comanditario administrar, pero **no anuda a esa infracción la responsabilidad ilimitada**. El texto es taxativo: la responsabilidad del comanditario queda limitada a lo aportado o prometido «**excepto en el caso previsto en el artículo 147**», y el art. 147 contempla solo la inclusión del nombre en la razón social. La injerencia en la administración se sanciona por otra vía: es causa de **rescisión parcial** del contrato (art. 218.2.º, «por injerirse en funciones administrativas de la compañía el socio a quien no compete desempeñarlas») y genera **responsabilidad por daños** ex art. 144, aplicable a la comandita por remisión del art. 149. Confundir ambos supuestos es un error frecuente.

EJEMPLO

⑨ **El comanditario que gestiona.** «Ferrer y Compañía, Sociedad en comandita» tiene un socio colectivo, Ferrer, y dos comanditarios: Ochoa, que aportó 40.000 € y se obligó a aportar 20.000 € más, y Bravo, que aportó 50.000 €. Las deudas sociales impagadas ascienden a 300.000 € tras la excusión del haber social.

- **Ochoa** ha venido negociando contratos con proveedores **como apoderado de Ferrer**, infringiendo el art. 148, párrafo cuarto. Su responsabilidad **sigue limitada** a los fondos puestos o prometidos: **60.000 €** (40.000 desembolsados + 20.000 comprometidos). Ahora bien, la sociedad puede promover la **rescisión parcial** del contrato respecto de él (art. 218.2.º) y exigirle la **indemnización** de los daños causados (arts. 144 y 149).
- **Bravo** no ha gestionado nada, pero **consintió** que la sociedad girara como «Ferrer y Bravo, Sociedad en comandita». Por el art. 147 queda sujeto, **frente a terceros**, a la responsabilidad de los gestores: responde de los **300.000 €** con todo su patrimonio, solidariamente con Ferrer y previa excusión del

haber social. Y no gana nada a cambio: no adquiere facultades de gestión ni derechos adicionales.

- **Ferrer**, socio colectivo, responde en todo caso de los 300.000 € (arts. 148, párrafo primero, y 127).

La paradoja es instructiva: quien administró de hecho conserva su límite de responsabilidad, y quien solo prestó su nombre lo pierde.

El derecho de información del comanditario es también más estrecho que el del colectivo.

Artículo 150 del Código de Comercio · Derecho de información de los socios comanditarios

Los socios comanditarios **no podrán examinar** el estado y situación de la administración social **sino en las épocas y bajo las penas** que se hallen prescritas en el **contrato de constitución** o sus adicionales.

Si el contrato **no contuviese** tal prescripción, se **comunicará necesariamente** a los socios comanditarios el **balance de la sociedad a fin de año**, poniéndoles de manifiesto durante un **plazo que no podrá bajar de quince días**, los **antecedentes y documentos precisos** para comprobarlo y juzgar de las operaciones.

Frente al derecho **permanente** del socio colectivo (art. 133), el comanditario tiene un derecho **periódico y de mínimos**: lo que diga el contrato y, en su defecto, el **balance anual** con un plazo de examen **no inferior a quince días**. La correlación con el régimen de responsabilidad es exacta: menos riesgo, menos control.

Finalmente, el art. 149 cierra la sección declarando aplicable a los socios de las compañías en comandita **lo dispuesto en el artículo 144**, esto es, la obligación de indemnizar el daño causado a la compañía por malicia, abuso de facultades o negligencia grave.

RECUERDA

Cuadro comparativo del socio comanditario frente al colectivo: **responsabilidad** limitada a lo puesto o prometido (art. 148) frente a personal, ilimitada, solidaria y subsidiaria (arts. 127 y 237); **gestión** absolutamente prohibida, ni como apoderado (art. 148), frente a facultad de administrar (arts. 129 y siguientes); **razón social**, nunca su nombre bajo pena de responder como gestor (art. 147), frente a nombre integrante de la razón social (art. 126); **información**, balance anual con quince días de plazo (art. 150), frente a examen permanente de administración y contabilidad (art. 133).

10. Referencia a la sociedad comanditaria por acciones

El art. 122.2.^a del Código menciona la comanditaria «simple o **por acciones**», pero su régimen ya no está en el Código: los arts. 151 a 157, que la regulaban, fueron **derogados**, y hoy la disciplina el **texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital** (Real Decreto Legislativo 1/2010), que la incluye entre las **sociedades de capital** junto a la anónima y la limitada.

Sus rasgos esenciales son cuatro. Primero, el **capital está dividido en acciones** y se integra con las aportaciones de todos los socios, de modo que estructuralmente se aproxima a la anónima. Segundo, **al menos uno de los socios responde personalmente de las deudas sociales como socio colectivo**: es el elemento comanditario que sobrevive dentro de una sociedad de capital, y por eso el tipo se sitúa a caballo entre ambas familias. Tercero, ese **socio colectivo es necesariamente el administrador** de la sociedad, y la asunción del cargo le confiere tal condición, mientras que su cese le libera de la responsabilidad ilimitada por las deudas contraídas después. Y cuarto, su **denominación** debe incorporar la indicación de la forma social —«sociedad comanditaria por acciones» o su abreviatura—, y en lo no previsto por sus normas específicas se rige **supletoriamente por lo establecido para las sociedades anónimas**.

Se trata, en la práctica española, de un tipo **residual**, apenas utilizado, del mismo modo que la colectiva y la comanditaria simple han quedado relegadas frente a la sociedad limitada. Su interés es sobre todo dogmático: demuestra que la responsabilidad ilimitada

de un socio no es incompatible con una estructura de capital accionarial, y que el criterio de clasificación entre sociedades personalistas y de capital admite figuras híbridas.

TU OPOSICIÓN, EN UNA APP



El temario que tienes en las manos cobra vida en la app Persevera, con todo para estudiarlo:

tests · psicotécnicos · flashcards con repaso espaciado · supuestos
cursos · simulacros · mapas mentales · tutor IA · planificador

7 días de prueba · Suscripción sin permanencia: cancelas cuando quieras.



APP STORE

para iPhone y iPad



GOOGLE PLAY

para Android



EN LA WEB

app.perseveraoposiciones.com

DEL MISMO EQUIPO



Eroodite — Estudia cualquier cosa con IA

Persevera es para tu oposición. **Eroodite, para todo lo demás:** tu carrera universitaria, otras oposiciones o cualquier material que caiga en tus manos. Sube tus apuntes, PDFs, vídeos de YouTube o fotos y su inteligencia artificial te crea al momento exámenes, fichas de repaso, resúmenes y mapas mentales. Con un tutor con IA que resuelve dudas —hasta las que le haces una foto—, repaso espaciado y modo concentración.

Tus apuntes, listos para estudiar en segundos. Empieza gratis.



APP STORE

para iPhone y iPad



GOOGLE PLAY

para Android